

COLEGIO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS FINANCIEROS  
DOBLE GRADO EN DERECHO Y ADE

Trabajo Fin de GRADO EN DERECHO



# TRATAMIENTO FISCAL DE LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

Análisis monográfico de su tributación en concepto de IS,  
IVA, ITPAJD, IRNR e IAE



Autor: Cruz Vega, Daniel

Tutor: Galán Ruiz, Javier

Madrid, a 2 de diciembre de 2019

## ÍNDICE

<b>1. PRESENTACIÓN</b> .....	<b>5</b>
1.1. JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO .....	6
<b>2. INTRODUCCIÓN A LAS IIC</b> .....	<b>7</b>
2.1. NORMATIVA BÁSICA APLICABLE Y CONCEPTO .....	7
2.2. CLASES .....	9
2.2.1. <i>IIC de carácter financiero y no financiero</i> .....	9
2.2.2. <i>IIC con forma jurídica de sociedad y de fondo</i> .....	10
2.2.3. <i>IIC de capital fijo y de capital variable</i> .....	10
2.2.4. <i>IIC típicas y atípicas</i> .....	10
2.3. REQUISITOS ESENCIALES .....	11
2.3.1. <i>Número de accionistas o partícipes</i> .....	11
2.3.2. <i>Capital mínimo</i> .....	12
2.3.3. <i>Composición del activo</i> .....	13
2.3.4. <i>Estructura organizativa</i> .....	15
2.3.5. <i>Exigencias de información</i> .....	16
2.3.6. <i>Constitución y registro</i> .....	16
<b>3. LA IIC COMO SUJETO PASIVO</b> .....	<b>17</b>
3.1. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS).....	17
3.1.1. <i>Sujeción al impuesto</i> .....	17
3.1.2. <i>Régimen especial versus régimen general</i> .....	18
3.1.3. <i>Base Imponible</i> .....	18
3.1.4. <i>Tipo de gravamen</i> .....	20
3.1.5. <i>Medidas para evitar la doble imposición</i> .....	21
3.1.6. <i>Retenciones y pagos a cuenta</i> .....	23
3.1.7. <i>Implicaciones fiscales derivadas de la transformación y pérdida del régimen</i> 24	
3.1.8. <i>Aplicación del régimen de diferimiento a las operaciones de fusión</i> .....	25
3.2. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA) .....	27
3.2.1. <i>Sujeción al impuesto</i> .....	27
3.2.2. <i>Servicios de gestión, depósito y comercialización</i> .....	28
3.3. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (ITPAJD) .....	30
3.3.1. <i>Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO)</i> .....	30
3.3.2. <i>Actos Jurídicos Documentados (AJD)</i> .....	30
3.3.3. <i>Operaciones Societarias (OS)</i> .....	31
3.4. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (IRNR) .....	32
3.4.1. <i>Distribuciones de beneficios o dividendos</i> .....	32
3.4.2. <i>Ganancias de capital</i> .....	33
3.4.3. <i>Retenciones y pagos a cuenta</i> .....	34
3.5. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE) .....	35
<b>4. CONCLUSIONES</b> .....	<b>36</b>
<b>5. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>38</b>
5.1. DOCTRINA DE AUTOR.....	38
5.2. DOCTRINA ADMINISTRATIVA Y JURISPRUDENCIA.....	39
5.3. LEGISLACIÓN.....	41
<b>6. ÍNDICE DE TABLAS</b> .....	<b>43</b>

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AJD	Actos Jurídicos Documentados
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
DGT	Dirección General de Tributos
ETF	FI cotizados o <i>Exchange Trade Funds</i>
FI	Fondo de Inversión de carácter financiero
FII	Fondo de Inversión Inmobiliario
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IIC	Instituciones de Inversión Colectiva
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IS	Impuesto sobre Sociedades
ITPAJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor añadido
LIIC	Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva
LIRNR	Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LITPAJD	Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LSC	Ley de Sociedades de Capital, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OS	Operaciones Societarias

RIIC	Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades
SGIIC	Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva
SICAV	Sociedad de Inversión de Capital variable
SII	Sociedad de Inversión Inmobiliaria
SOCIMI	Inversiones en Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TPO	Transmisiones Patrimoniales Onerosas
UCITS	Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM).

## **1. PRESENTACIÓN**

Las Instituciones de Inversión Colectiva (en adelante, “IIC”) se caracterizan por consistir en vehículos óptimos para la canalización del ahorro de todo tipo de inversores, bien sean personas físicas, o bien sociedades o instituciones con personalidad jurídica propia. La libre circulación de capitales y el desarrollo de un mercado común internacional han aumentado el atractivo de estos vehículos para aquellos inversores tanto europeos como extranjeros que desean rentabilizar sus ahorros de manera segura, diversificada y bajo gestión profesionalizada. En este sentido, el presente trabajo pretende introducir al lector en la regulación de este tipo de vehículos tanto financieros como no financieros o inmobiliarios y, particularmente, en el régimen fiscal especial del que procede su atractivo.

Así, el presente trabajo recoge el impacto fiscal derivado de la actividad de estas instituciones tanto en lo referente al Impuesto sobre Sociedades (IS) y su régimen privilegiado, como en lo relativo a otros impuestos como el Impuesto sobre el Valor añadido (IVA), el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), el Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR) y el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE). A este respecto, desde la perspectiva del IS, se analizan, entre otros, aspectos como la composición de la base imponible integrada por los distintos tipos de renta, el tipo de gravamen súper-reducido y otras cuestiones relevantes como la posible existencia de doble imposición, la aplicación del régimen especial de reorganizaciones empresariales o el régimen de retenciones y pagos a cuenta.

Por otro lado, en lo que respecta a la imposición indirecta, se abordan las implicaciones fiscales a efectos de IVA y/o ITPAJD derivadas de la transmisión de valores y activos inmobiliarios por IIC, con especial interés en el marco de exenciones existente y la posibilidad de acogerse a las mismas. Por último, también se hace referencia al tratamiento fiscal que reciben las rentas obtenidas por personas no residentes en España como consecuencia de su participación en el capital de IIC residentes.

En virtud de lo anterior, el presente trabajo pretende servir como guía introductoria de consulta para aquellos lectores que deseen hondar en la regulación actual de las IIC tipificadas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva y, particularmente, en el régimen fiscal especial aplicable a las mismas.

## 1.1. JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO

Aunque las IIC sean generalmente presentadas como instrumentos modernos de canalización del ahorro, la realidad es francamente distinta, pues haciendo referencia a Rabadán Forniés (Forniés, 2009)<sup>1</sup>, el origen de estos vehículos se remonta hasta la Edad Media con las llamadas “*operaciones de inversión indirecta de capital*”. No obstante, la primera IIC en sentido formal fue constituida en Inglaterra en el año 1860. En este sentido, estos vehículos han estado presente a lo largo de toda la historia y han ido instaurándose en la sociedad a medida que los mercados financieros se desarrollaban y, todo ello, de la mano de un régimen fiscal especial inherente a las mismas que constituye el epicentro de su atractivo para el inversor.

De este modo, la trascendencia de las IIC en los mercados de capitales, ha sido una verdadera motivación a la hora de escoger el tema de mi trabajo de fin grado por las múltiples ventajas que ofrece al inversor o ahorrador. En este sentido, referenciando a Ribes Ribes (Ribes, 2018)<sup>2</sup> los principales incentivos que presentan las IIC son:

- a) *Gestión profesionalizada*: el ahorrador confía su inversión a un técnico especializado lo cual se traduce en seguridad y eficiencia.
- b) *Diversificación*: la variedad de activos disminuye el riesgo.
- c) *Mayor rentabilidad*: permite aprovechar economías de escala obteniendo mejores condiciones que un particular.
- d) *Seguridad*: obligaciones de información a los partícipes y supervisión por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, CNMV).
- e) *Régimen fiscal beneficioso*: se analizará más adelante como objeto principal del presente trabajo.

---

<sup>1</sup> Forniés, M. R., 2009. La inversión colectiva: concepto y evolución. Sus funciones. Situación actual y perspectivas. En: *Situación actual y perspectivas de las Instituciones de Inversión Colectiva*. s.l.:Fundación de Estudios Financieros, p. 27 y 28.

<sup>2</sup> Ribes, A. R., 2018. Análisis del régimen fiscal de las Instituciones de Inversión Colectiva y de sus socios o partícipes en el sistema español. *Crónica Tributaria*, marzo, Issue 168/2018, p. 225 y 226.

## **2. INTRODUCCIÓN A LAS IIC**

### **2.1. NORMATIVA BÁSICA APLICABLE Y CONCEPTO**

El régimen legal de las IIC se recoge en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (en adelante, LIIC) y se desarrolla reglamentariamente mediante el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio (en adelante, RIIC). Posteriormente, con el fin de adaptar su regulación a la nueva normativa europea, se introdujeron algunas modificaciones mediante la publicación de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva. Asimismo, el RIIC también fue modificado en la misma línea por el Real Decreto 83/2015, de 13 de febrero.

No obstante, con objeto de ofrecer una visión más amplia sobre su regulación, es necesario hacer referencia a las distintas Órdenes Ministeriales publicadas en materia de IIC, siendo estas (i) la Orden EHA/1199/2006, de 25 de abril, por la que se desarrollan algunas disposiciones del RIIC relativas a las IIC de inversión libre e IIC de IIC de inversión libre; (ii) la Orden EHA/35/2008, de 14 de enero, por la que se desarrollan las normas relativas a la contabilidad de las IIC, la determinación del patrimonio, el cómputo de los coeficientes de diversificación del riesgo y determinados aspectos de las IIC cuya política de inversión consiste en reproducir, replicar o tomar como referencia un índice bursátil o de renta fija, y por la que se habilita a la CNMV para su desarrollo; y (iii) la Orden EHA/888/2008, de 27 de marzo, sobre operaciones de las instituciones de inversión colectiva de carácter financiero con instrumentos financieros derivados y por la que se aclaran determinados conceptos del RIIC.

En lo que respecta al concepto de IIC, el artículo 1 de la LIIC establece:

*“1. Son Instituciones de Inversión Colectiva (IIC, en adelante) aquellas que tienen por objeto la captación de fondos, bienes o derechos del público para gestionarlos e invertirlos en bienes, derechos, valores u otros instrumentos, financieros o no, siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos.*

*Aquellas actividades cuyo objeto sea distinto del descrito en el párrafo anterior no tendrán el carácter de inversión colectiva. Asimismo aquellas entidades que no satisfagan los requisitos establecidos en esta ley no podrán constituirse como IIC.*

*2. Las IIC revestirán la forma de sociedad de inversión o fondo de inversión.*

*3. Las IIC podrán ser de carácter financiero o no financiero, en los términos establecidos en el título III de esta ley”*

En este sentido, Ballesteros Pomar (Pomar, 2017),<sup>3</sup> recoge en su obra un análisis breve pero conciso sobre esta definición:

- a) las IIC tienen carácter abierto y se adecúan a la inversión de carácter colectiva y no individual.
- b) la gestión del patrimonio se guía por el interés colectivo, los bienes aportados por los partícipes forman parte del patrimonio común y los resultados son colectivos.
- c) la gestión del patrimonio no se limita a la tenencia de los bienes sino a su inversión para obtener el máximo rendimiento posible.
- d) diversificación de la inversión en activos financieros y no financieros.

*“Por tanto, la Institución de Inversión Colectiva debe gestionar el patrimonio con el fin de obtener el máximo rendimiento bajo una política adecuada de diversificación de la inversión”.*

Por otro lado, tal y como se desprende del artículo 2 de la LIIC, esta normativa será de aplicación para las IIC que tengan su domicilio social en España para el caso de las Sociedades de Inversión y, para las IIC autorizadas y registradas en España para el caso de los fondos. Asimismo, esta ley también será de aplicación a la comercialización en España de las acciones y participaciones de IIC autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea reguladas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (en adelante, Directiva OICVM o UCITS).

---

<sup>3</sup> Pomar, B. B., 2017. Tratamiento fiscal de las Instituciones de Inversión Colectiva no residentes en España. ¿Vulneración de las libertades comunitarias?. *Cuadernos de Formación*, Volumen 21/2017, p. 6.

Por último, sírvase añadir que, de conformidad con la normativa actual, las IIC pueden dividirse en diferentes compartimentos. Haciendo referencia a Ramírez Medina (Medina, 2009)<sup>4</sup>, éstos tienen su origen en Luxemburgo e Irlanda y se configuran como sub-fondos dentro de una misma IIC, emitiendo sus propias participaciones o acciones, con la finalidad de diferenciar políticas de inversión e individualizar los gastos de cada compartimento.

## **2.2. CLASES**

Siguiendo la clasificación establecida en la LIIC, así como la plasmada por varios autores en sus respectivas obras, entre otros Caño Alonso (Alonso, 2004)<sup>5</sup>, las IIC pueden clasificarse atendiendo a la naturaleza de los bienes invertidos, a su naturaleza jurídica, a la variabilidad del capital y a su tipicidad.

### **2.2.1. IIC de carácter financiero y no financiero**

Los Capítulos I y II del Título III de la LIIC diferencian entre aquellas IIC que principalmente invierten en cualquier tipo de activo financiero y aquellas que invierten mayormente en activos de carácter inmobiliario para su posterior arrendamiento. En este sentido, distinguimos entre:

- a) Sociedad de Inversión de Capital Variable (en adelante, SICAV) y Fondo de Inversión de carácter financiero (en adelante, FI): *“son IIC de carácter financiero aquellas que tengan por objeto la inversión en activos e instrumentos financieros”* (art. 29 LIIC).
  
- b) Sociedad de Inversión Inmobiliaria (en adelante, SII) y Fondo de Inversión Inmobiliario (en adelante, FII): *“son aquellas de carácter no financiero que tengan por objeto principal la inversión en bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento”* (art. 35.1 LIIC). Asimismo, se les permite

---

<sup>4</sup> Medina, E. R., 2009. El Tratamiento Fiscal de la Inversión Colectiva. Fiscalidad Española. Análisis Comparado. En: *Situación actual y perspectivas de las Instituciones de Inversión Colectiva*. s.l.:Fundación de Estudios Financieros, pp. 90-91.

<sup>5</sup> Alonso, J. C. C., 2004. *Tributación de las Instituciones de Inversión Colectiva y de sus Accionistas o Partícipes*. s.l.:Aranzadi.

adquirir de manera limitada determinados valores negociados en mercados secundarios.

### **2.2.2. IIC con forma jurídica de sociedad y de fondo**

Los Capítulos I y II del Título I de la LIIC regulan la forma jurídica de las IIC distinguiendo entre:

- a) Fondos de Inversión: de conformidad con el artículo 3 de la LIIC, se conciben como “*patrimonios separados sin personalidad jurídica pertenecientes a una pluralidad de inversores*”. De tal manera que, tal y como señala Caño Alonso, se identifica con la figura jurídica anglosajona denominada *trust*, figura que en nuestro ordenamiento se encuentra a caballo entre una sociedad y una comunidad de derechos.
- b) Sociedades de Inversión: siguiendo las disposiciones recogidas en el artículo 9 de la LIIC, deberán adoptar la forma jurídica de sociedad anónima, aplicándose de manera supletoria la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en adelante, LSC).

### **2.2.3. IIC de capital fijo y de capital variable**

La anterior LIIC preveía la existencia de Sociedades de Inversión tanto de capital fijo como de capital variable, sin embargo, la adaptación a la Directiva 85/611/CEE, de 20 de diciembre, sobre coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias ya administrativas de los Organismos de Inversión Colectiva, obligó al legislador español a suprimir las IIC de capital fijo con la finalidad de dotar de mayor liquidez al pequeño ahorrador.

Por otra parte, los fondos de inversión son siempre de capital variable bien sean financieros o no financieros.

### **2.2.4. IIC típicas y atípicas**

Son consideradas típicas aquellas IIC reguladas específicamente en la LIIC y, por lo tanto, atípicas las demás instituciones no reguladas por esta ley. En este sentido, son IIC típicas

la SICAV, los FI, las SII y los FII<sup>6</sup>. Esta clasificación tiene una enorme relevancia en el ámbito fiscal pues, de conformidad con el artículo 29.4 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), únicamente estas IIC pueden disfrutar del régimen especial.

Por otro lado, cabe destacar que los fondos de inversión cotizados (conocidos como *Exchange Trade Funds* o “ETF”) también se califican como IIC típicas. Estos fondos tratan de replicar la evolución de un índice bursátil, por ejemplo, el *Ibex35*, y por ello sus participaciones permanecen prácticamente constantes en el tiempo siendo las distribuciones beneficios su principal fuente ingreso.

## **2.3. REQUISITOS ESENCIALES**

### **2.3.1. Número de accionistas o partícipes**

Tanto las Sociedades de Inversión (SICAV y SII) como los Fondos de Inversión (FI y FII) comparten, de conformidad con los artículos 5.4 y 9.4 de la LIIC y artículos 3 y 6 del RIIC, el mismo requisito en cuanto al número mínimo de accionistas o partícipes que debe tener en su capital. A este respecto, con la finalidad de evitar el servicio a los intereses de particulares o pequeños grupos familiares, la normativa exige un mínimo de 100 inversores, tratando con ello de limitar estos vehículos a la inversión colectiva.

No obstante, tal y como señala Caño Alonso (Alonso, 2004), esta limitación perseguida por la normativa no ha resultado eficaz pues, en la práctica se ve con frecuencia la constitución de IIC (sobre todo SICAV) con numerosos accionistas testimoniales o ficticios (en el *argot* fiscal, “*mariachis*”) con participaciones insignificantes y apenas unos pocos con la propiedad real del vehículo. En este sentido, la solución vendría por exigir una participación mínima por accionista, siendo esta modificación posible por vía reglamentaria gracias a la remisión facultativa contenida en la LIIC.

---

<sup>6</sup> No confundir con otras figuras afines como las Sociedades y Fondos de Capital-Riesgo (IIC de tipo cerrado), Fondos de Pensiones, Fondos de Regulación del Mercado Hipotecario o Fondos de Titulización de Activos.

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, para las IIC de inversión libre reguladas en el artículo 73 del RIIC, el número mínimo de accionistas se reduce a 25<sup>7</sup>.

### 2.3.2. Capital mínimo

La LIIC dispone en su artículo 11.1.c) que la cifra de capital mínimo se determinará por reglamento. En este sentido, el RIIC regula y desarrolla de forma separada el patrimonio mínimo para cada una de las IIC tal y como se recoge en la siguiente tabla:

<b>Tipo de IIC</b>	<b>Mínimo general</b>	<b>Mínimo por compartimento</b>
<b>FI</b> (art. 76)	3.000.000 €	600.000 €
<b>SICAV</b> (art. 80)	2.400.000 €	480.000 €
<b>FII</b> (art. 93)	9.000.000 €	2.400.000 €
<b>SII</b> (art. 92)	9.000.000 €	2.400.000 €

Tabla nº1 – capital mínimo de las IIC

Fuente: Elaboración propia

De este modo, la normativa pretende, por un lado, dotar a las IIC del capital suficiente para actuar en el mercado con plenas garantías financieras y, por otro, fomentar la diversificación y aprovechamiento de economías de escala.

Asimismo, señalar que la suma del patrimonio de cada uno de los compartimentos integrados en una IIC deberá respetar en todo caso el mínimo general. Además, en las Sociedades de Inversión se exigirá el desembolso íntegro del capital desde el momento de su constitución. Por último, sírvase añadir que las aportaciones de accionistas o partícipes a IIC de carácter financiero deberán ser exclusivamente en dinero o valores admitidos a negociación, mientras que en las IIC de carácter no financiero se admitirán igualmente aportaciones de bienes inmuebles.

---

<sup>7</sup> Estas IIC se conocen comúnmente como “*hedge funds*” y su carácter flexible en el cumplimiento de los requisitos se ajusta a aquellos inversores cualificados y experimentados. El desembolso mínimo por inversor para este tipo de sociedades o fondos es de 100.000 euros.

### 2.3.3. Composición del activo

- a) IIC de carácter financiero: de conformidad con los artículos 30 y 48 de la LIIC y el RIIC, respectivamente, las SICAV y los FI, con el fin de evitar la desnaturalización de su objeto social, tienen limitada su inversión a los siguientes activos financieros:
- i. Valores e instrumentos financieros admitidos a negociación en mercados regulados y acciones o activos de renta fija no admitidos a negociación con el límite, para este último, del 10% del patrimonio.
  - ii. Participaciones o acciones en otras IIC financieras y no financieras autorizadas por la Directiva UCITS con el límite del 10% del patrimonio.
  - iii. Depósitos a la vista en entidades de crédito con vencimiento no superior a 12 meses para garantizar su liquidez.
  - iv. Instrumentos financieros derivados admitidos a negociación en mercados regulados y, con algunas restricciones, los no negociados en mercados regulados.
  - v. Instrumentos del mercado monetario toda vez que sean líquidos y cuyo valor sea calculable en todo momento.
  - vi. Bienes muebles e inmuebles indispensables para el ejercicio de la actividad con el límite del 15% del patrimonio (aplicable sólo a SICAV).
  - vii. Participaciones transmisibles en entidades de capital-riesgo reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, o en entidades extranjeras similares.
  - viii. Valores estructurados que combinen instrumentos financieros aptos y derivados financieros aptos con algunas limitaciones.

b) IIC de carácter no financiero o inmobiliarias: tal y como señala el artículo 35 de la LIIC, son aquellas cuyo objeto social es la inversión en bienes inmuebles de naturaleza urbana para su posterior arrendamiento. En este sentido, el artículo 86 del RIIC aclara qué tipo de activos son considerados bienes inmuebles de naturaleza urbana y, por lo tanto, activos aptos para la inversión. Siguiendo la clasificación contenida en el Memento Práctico Impuesto sobre Sociedades (Montes, 2019)<sup>8</sup>, los anteriores incluyen:

i. Los inmuebles finalizados incluyendo, con el límite conjunto del 15%, las siguientes inversiones:

- Inversiones en sociedades cuyo activo esté compuesto mayoritariamente por bienes inmuebles en arrendamiento, o que vayan a ser disueltas en el plazo de 6 meses desde su adquisición para su posterior arrendamiento.
- Inversiones en Entidades de arrendamiento de viviendas reguladas en la LIS.
- Inversiones en Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (en adelante, SOCIMI), toda vez que no ostenten participaciones en otras IIC.
- Inversiones en otras IIC inmobiliarias siempre que tengan limitada su inversión en otras IIC al 10% de su patrimonio.

ii. Los inmuebles en fase de construcción, incluso si se adquieren sobre plano, toda vez que haya sido concedida la licencia de edificación.

iii. Las opciones de compra siempre que el valor de la prima no supere el 5% del precio del inmueble. Asimismo, los compromisos de compra a plazo

---

<sup>8</sup> Montes, J. A.-S. (2019). *Memento Práctico Francis Lefebvre Impuesto Sobre Sociedades*. Francis Lefebvre.

de inmuebles, toda vez que su vencimiento no supere el plazo de 2 años y los contratos no restrinjan su libre transmisibilidad.

- iv. Las concesiones administrativas de las que se ostente la titularidad y permitan el arrendamiento de inmuebles.
- v. La titularidad de derechos reales sobre inmuebles toda vez que permitan cumplir con el objeto social.

Además, sírvase añadir que, de conformidad con el artículo 90 del RIIC, las SII podrán invertir en valores e instrumentos financieros hasta un 20% siguiendo las reglas del artículo 48 del RIIC. Para los FII este porcentaje se incrementa hasta el 30%.

#### **2.3.4. Estructura organizativa**

Las sociedades de Inversión, por ostentar la forma social de sociedad anónima, encomiendan su administración y representación al Consejo de Administración. No obstante, de conformidad con el artículo 7 del RIIC, éstas podrán delegar la gestión de sus activos en las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva (en adelante, SGIIC) reguladas en el Título IV de la LIIC. Este acuerdo deberá elevarse a escritura pública e inscribirse tanto en el Registro Mercantil como en la CNMV. A este respecto, la delegación de la gestión a terceros es una práctica habitual en el mercado debido a la falta de actividad real de las IIC y a la profesionalización de las SGIIC por su independencia con la propiedad de la sociedad. En este sentido, Caño Alonso (Alonso, 2004) establece *“Este sistema de gestión supone una respuesta real y efectiva al fenómeno que viene caracterizando a las grandes sociedades anónimas, gestionadas normalmente por personas cualificadas en la actividad que desarrolla la sociedad, y en la que la mayor parte de los accionistas permanecen al margen de la gestión social...”*

Por su parte, los Fondos de Inversión, al carecer de personalidad jurídica, están obligados a designar, en virtud del artículo 2 del RIIC, a una SGIIC que, sin ser propietaria del fondo, ejerza las funciones de representación y gestión. Asimismo, deberá designarse un Depositario<sup>9</sup> que se encargará de las labores de custodia de valores y efectivo, gestión

---

<sup>9</sup> La figura del Depositario también es obligada en las SICAV para garantizar la supervisión de los administradores (art.57 de la LIIC).

junto con la SGIIC y supervisión de esta última. En este sentido, el artículo 58.1 de la LIIC limita la función de depositario a los bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito, las sociedades y las agencias de valores.

### **2.3.5. Exigencias de información**

Tomando como referencia a Tapia Hermida (Hermida, 1997)<sup>10</sup>, las obligaciones de información impuestas a las IIC tienen la finalidad de proteger al partícipe dotándole de toda la información necesaria sobre la situación económica del vehículo para que pueda tomar sus respectivas decisiones de inversión de manera informada. A este respecto, el citado autor señala “...en las *Instituciones de Inversión Colectiva*, el inversor permanece, por regla general, ajeno a la gestión, y de ahí la importancia de la información como mecanismo protector de sus intereses”.

En este sentido, el artículo 23.c) de la LIIC cataloga la transparencia como principio de la política de inversión, resaltando de este modo su grado de importancia en las IIC. Para mayor información, las obligaciones de tipo informativo se encuentran recogidas en el Capítulo III del Título II de la LIIC.

### **2.3.6. Constitución y registro**

De conformidad con las disposiciones del Capítulo I del Título II de la LIIC, el organismo encargado de autorizar la constitución de sociedades y fondos de inversión es la CNMV. En este sentido, el artículo 8 del RIIC divide el proceso de constitución en tres fases para el ejercicio de su actividad:

- a) Autorización del proyecto de constitución: esta solicitud deberá incorporar una memoria, la acreditación de profesionalidad de los gestores, informes y otros datos que verifiquen el cumplimiento de los requisitos exigidos a estos vehículos y estatutos sociales o, en su caso, reglamento de gestión y folleto para los inversores. El plazo máximo del que dispone la CNMV para resolver sobre la autorización del proyecto es de dos o tres meses desde la recepción de la solicitud dependiendo de si se ha designado o no gestor.

---

<sup>10</sup> Hermida, A. J. (1997). *Sociedades y Fondos de Inversión y Fondos de Titulización*. Dykinson.

- b) Constitución de la IIC: una vez autorizado el proyecto de constitución deberá procederse a la constitución de la sociedad o fondo de inversión en cuestión. Para la primera, se exige el otorgamiento de escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil. En cambio, para el segundo, lo anterior será potestativo.
- c) Registro de la IIC en la CNMV: se inscribirá la IIC en el registro correspondiente de la CNMV junto con su folleto informativo. La CNMV dispondrá de un plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud o desde la cumplimentación de la documentación exigida para resolver.

Por último, debe señalarse que los Fondos de Inversión, por no requerir escritura pública para su constitución, podrán realizar en un sólo acto la solicitud de autorización del proyecto de constitución e inscripción en el registro de la CNMV, lo que exigirá el consiguiente acompañamiento del contrato de constitución a dicha solicitud.

### **3. LA IIC COMO SUJETO PASIVO**

#### **3.1. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)**

##### **3.1.1. Sujeción al impuesto**

Las Sociedades de Inversión, por revestir forma de sociedad anónima y tener personalidad jurídica propia, son contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, IS) de conformidad con el artículo 7.1.a) de la LIS que califica como sujeto pasivo a “*Las personas jurídicas, excluidas las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil*”. Por otro lado, los Fondos de Inversión, al carecer de personalidad jurídica, no se consideran contribuyentes del IS en virtud del apartado anterior, sino que tienen su propia remisión explícita en el artículo 7.1.c) de la LIS que declara como sujeto pasivo a “*Los fondos de inversión, regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva*”. Esta sujeción viene habilitada por la Ley General Tributaria al establecer en su artículo 35.4 “*Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición*”. En este sentido, cabe recordar que, tal y como se recogió anteriormente, los Fondos de Inversión se consideran, de conformidad con lo

establecido en el artículo 3 de la LIIC “*patrimonios separados sin personalidad jurídica pertenecientes a una pluralidad de inversores*”.

Por todo ello, todas las IIC residentes en España, con independencia de su forma jurídica o política de inversión, serán contribuyentes del IS y tributarán en España por la renta mundial obtenida durante el periodo impositivo correspondiente.

### **3.1.2. Régimen especial versus régimen general**

La LIS prevé en su Título VII, Capítulo V, un régimen especial de tributación para las IIC, cuya razón de ser, tal y como señala Ramírez Medina (Medina, 2009)<sup>11</sup> “...*ha de encontrarse, entre otras razones, en el objetivo de neutralidad fiscal para la inversión colectiva, de modo que el inversor no se vea sometido a un gravamen previo en sede del vehículo jurídico (IIC) utilizado para canalizar sus inversiones*”. En este sentido, el tipo de gravamen aplicable al régimen especial es del 1% frente al 25% previsto para el régimen general. A este respecto, la tributación al tipo general en sede de la IIC desincentivaría al ahorrador a optar por este tipo de vehículos, pues se enfrentaría a una doble imposición, tanto en sede del vehículo como en sede del inversor.

### **3.1.3. Base Imponible**

La base imponible sujeta a tributación coincidirá con el resultado contable del ejercicio más menos los ajustes extracontables correspondientes en cada caso, sin que existan reglas específicas aplicables a las IIC en lo que respecta a su cuantificación. En este sentido, la Circular 3/2008, de 11 de septiembre, de la CNMV, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las instituciones de inversión colectiva, recoge las normas contables específicas aplicables a las IIC.

Por otro lado, cabe destacar que el RIIC habilita a la CNMV para regular las reglas para la determinación del valor liquidativo de las participaciones de los socios en las IIC y así lo hace en la Circular 6/2008, de 26 de noviembre, de la CNMV, sobre la determinación del valor liquidativo y aspectos operativos de las instituciones de inversión colectiva. En líneas generales, el valor liquidativo de la participación se corresponderá con el cociente

---

<sup>11</sup> Medina, E. R., 2009. El Tratamiento Fiscal de la Inversión Colectiva. Fiscalidad Española. Análisis Comparado. En: *Situación actual y perspectivas de las Instituciones de Inversión Colectiva*. s.l.:Fundación de Estudios Financieros, pp. 85.

entre el patrimonio de la IIC y el número de participaciones y, a estos efectos, “*El valor del patrimonio de una IIC será el resultado de deducir las cuentas acreedoras de la suma de todos sus activos, valorados con sujeción a las normas contenidas en el Reglamento de IIC y normativa de desarrollo*”. En este sentido, el valor liquidativo o precio de la participación para adquirir gran relevancia a la hora de determinar la ganancia o pérdida patrimonial obtenida por el socio como consecuencia de la transmisión o reembolso de una participación. Por último, destacar que las SGIIC, publican diariamente los datos relativos al valor liquidativo de los fondos bajo gestión para sus inversores.

No obstante, al analizar el presente trabajo las ganancias obtenidas en sede del vehículo y no del socio, el importe a incluir en la base imponible se corresponderá con los rendimientos generados por los diversos activos en balance, bien como consecuencia de su transmisión, o bien derivados de los beneficios distribuidos por los mismos. En otras palabras, tal y como se ha señalado, coincidirá salvo por los ajustes oportunos, con el resultado contable del ejercicio.

Asimismo, no han de olvidarse las plusvalías o minusvalías generadas como consecuencia de las correcciones de valor aplicadas sobre los activos. Para el caso de los activos financieros, éstos se clasifican contablemente como “Otros activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias”<sup>12</sup>. Esto implica que las correcciones de valor se incluyen en el resultado contable y por ello las plusvalías o minusvalías generadas estarían incluidas en la base imponible del IS. En cambio, los inmuebles o carteras inmobiliarias, de conformidad con la Circular 3/2008, de 11 de septiembre, de la CNMV, registran en la mayoría de casos las correcciones de valor contra el patrimonio neto, lo que supone su no inclusión en la cuenta de pérdidas y ganancias y, consecuentemente, en la base imponible del IS, sin perjuicio de los deterioros contables que tuvieran trascendencia fiscal.

Por último, mencionar que, de conformidad con algunas consultas emitidas por la Dirección General de Tributos (en adelante, DGT), la base imponible de la IIC será única y agregada con independencia del número de compartimentos. Concretamente la consulta V1580-15 señala “*Del artículo 7.1.c) de la Ley 27/2014, anteriormente transcrito, se*

---

<sup>12</sup> Norma de Registro y Valoración nº 9 aplicable a instrumentos financieros.

*desprende que la condición de sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades recae sobre el fondo de inversión considerado en su conjunto y no sobre cada uno de los compartimentos que lo integran*". Asimismo, en cuanto a la formulación de cuentas establece *"Asimismo, según se desprende de las normas 21.3 y 22.1 de la mencionada Circular 3/2008, en el caso de instituciones por compartimentos debe formularse un balance y una cuenta de pérdidas y ganancias por cada compartimento, así como un balance agregado y una cuenta de pérdidas y ganancias agregada de la institución que se obtendrá por la agregación de las correspondientes partidas recogidas en los balances y cuentas de pérdidas y ganancias de los compartimentos, con eliminación de las inversiones mutuas y saldos por operaciones comunes"*. De lo anterior se desprende que, a pesar de la obligación de llevar una contabilidad separada para cada compartimento, la declaración anual por el IS se elaborará únicamente a nivel de la IIC partiendo del resultado de ejercicio agregado.

#### **3.1.4. Tipo de gravamen**

De conformidad con los apartados a), b) y c) del artículo 29.4 de la LIS, el tipo de gravamen aplicable a las IIC reguladas en la LIIC es del 1%, siempre y cuando cumplan con el mínimo de partícipes o accionistas requeridos por la LIS, tal y como se expuso en el apartado 2.3.1 anterior<sup>13</sup>. Este tipo de gravamen simbólico o súper-reducido se presenta como la principal característica del régimen especial aplicable a las IIC, que pretende incentivar su utilización como vehículo canalizador del ahorro de los inversores.

Asimismo, para la aplicación de este tipo de gravamen por las IIC de carácter no financiero o inmobiliarias, la normativa tributaria exige el cumplimiento de dos requisitos adicionales. En primer lugar, *"que tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento"*. A estos efectos, para entender qué se entiende por inmueble de naturaleza urbana, acúdase al apartado 2.3.3 anterior donde se expone detalladamente esta cuestión. En segundo lugar, los inmuebles adquiridos para su posterior arrendamiento deberán permanecer en el vehículo y no enajenarse en el plazo de tres años desde su fecha de adquisición, salvo que media autorización expresa de la CNMV.

---

<sup>13</sup> Los artículos 5.4 y 9.4 de la LIIC y artículos 3 y 6 del RIIC exigen un mínimo de 100 accionistas o partícipes, tanto para las IIC financieras como para las no financieras.

Por otro lado, la LIS establece en el apartado d) del artículo 29.4 que, aquellas IIC de carácter inmobiliario que desarrollen actividades de promoción de viviendas para su posterior arrendamiento, deberán cumplir además de los anterior, los siguientes requisitos:

- a) La inversión en inmuebles afecta a la actividad de promoción inmobiliaria no podrá exceder del 20% del activo total del vehículo.
- b) Las actividades de promoción y la de arrendamiento deberán ser objeto de contabilización separada para cada inmueble promovido o adquirido.
- c) Los inmuebles derivados de la actividad de promoción deberán permanecer arrendados u ofrecidos en arrendamiento durante un plazo de 7 años desde la finalización de su construcción.

El incumplimiento de los plazos de 3 y 7 años mencionados anteriormente mediante la enajenación de los inmuebles, derivará en: (i) la aplicación del tipo general de gravamen (25%) a la renta resultante de la transmisión del inmueble; y (ii) la regularización de la situación tributaria de estos inmuebles mediante el ingreso de la diferencia entre aplicar a las rentas obtenidas con anterioridad a su enajenación el tipo de gravamen general y el especial, sin perjuicio de los recargos, intereses de demora o sanciones que pudieran derivarse.

### **3.1.5. Medidas para evitar la doble imposición**

Señala el artículo 52.1 de la LIS que las IIC reguladas en la LIIC “*con excepción de las sometidas al tipo general de gravamen, no tendrán derecho a la exención prevista en el artículo 21 de esta Ley ni a las deducciones para evitar la doble imposición internacional previstas en los artículos 31 y 32 de esta Ley*”. En este sentido, debe tenerse en cuenta que:

- a) El artículo 21 de la LIS permite la aplicación de una exención en la base imponible de: (i) las rentas derivadas de la distribución de dividendos; y (ii) de las ganancias de capital obtenidas por la enajenación de valores representativos de los fondos

propios de una entidad residente o no residente (acciones o participaciones); siempre que se cumplan, entre otros, los siguientes requisitos:

- i. Participación directa o indirecta de, al menos, el 5% en los fondos propios de la entidad o, que el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros.
  - ii. Tenencia ininterrumpida de la participación durante el plazo mínimo de un año anterior a la fecha de distribución del dividendo o, en su caso, a la fecha de transmisión de la participación. También se tendrá por cumplido este requisito cuando, no alcanzando el plazo de un año anterior, exista compromiso de mantenimiento de la participación por plazo de un año.
  - iii. En el caso de participaciones en entidades no residentes en España, que la entidad participada haya estado *“sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto a un tipo nominal de, al menos, el 10 por ciento en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa”*. Se entenderá cumplido este requisito cuando entre ambos países exista un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información.
- b) Los artículos 31 y 32 de la LIS regulan las deducciones para evitar la doble imposición internacional jurídica y económica. Por un lado, el artículo 31 permite que aquellas entidades residentes en España y que además sean residentes en un país extranjero, puedan deducirse en la cuota la menor de dos cantidades: (i) *“El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón del gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto”*; y (ii) *“El importe de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por las mencionadas rentas si se hubieran obtenido en territorio español”*. Esto implica que la renta estará como mínimo sujeta a lo que correspondería en aplicación de la normativa tributaria española.

Por otro lado, el artículo 32 permite a las entidades residentes en España que sufran retenciones en países extranjeros derivadas de la distribución de beneficios o dividendos por entidades residentes en esos países extranjeros, deducirse (mediante el método de exención o imputación) el impuesto efectivamente satisfecho en el extranjero siempre y cuando se cumplan los requisitos ya expuestos anteriormente para la aplicación de la exención del artículo 21.

En virtud de todo lo anterior, tal y como se ha indicado, el artículo 52.1 de la LIS veta a las IIC que tributen al tipo de gravamen del 1% de la aplicación de estas deducciones para evitar la doble imposición internacional. El motivo de esta limitación reside en el simbólico tipo de gravamen que soportan pues, “*adviértase que, en el supuesto de permitirse la aplicación de los referidos beneficios fiscales, se alcanzaría probablemente una tributación negativa*”<sup>14</sup> (Ribes, 2018). Por ejemplo, en el caso de que una IIC residente en España obtuviese dividendos procedentes de participaciones en una entidad extranjera, de cumplirse los requisitos de los artículos 21 y 32 de la LIS expuestos en este apartado, esta renta resultaría exenta del IS en España y además podría aplicarse una deducción por la retención soportada en el país extranjero, lo que efectivamente podría derivar en una situación de tributación negativa. Por ello, resulta jurídicamente lógico que las IIC no puedan disfrutar de la exención sobre la base imponible recogida en el artículo 21, así como tampoco de las deducciones para evitar la doble imposición internacional reguladas en los artículos 31 y 32.

### **3.1.6. Retenciones y pagos a cuenta**

De conformidad con el artículo 40.1 de la LIS, las IIC no están obligadas a efectuar trimestralmente pagos fraccionados a cuenta de la liquidación correspondiente al periodo impositivo en cuestión.

No obstante, sí que soportarán retención por los dividendos obtenidos al tipo de retención general del 19%, tal y como señalan los artículos 128 de la LIS y 60.1.a) del Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, el RIS). En este sentido, la IIC tributa al tipo de gravamen súper-

---

<sup>14</sup> Ribes, A. R., 2018. Análisis del régimen fiscal de las Instituciones de Inversión Colectiva y de sus socios o partícipes en el sistema español. *Crónica Tributaria*, marzo, Issue 168/2018, p. 229.

reducido del 1% y, en cambio, soporta retenciones del tipo del 19% cuando recibe distribuciones de beneficios o dividendos. Del mismo modo, de conformidad con el artículo 60.1.f) del RIS, las plusvalías derivadas de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones en otras IIC también están sujetas a retención (a pesar de que con carácter general las plusvalías no están sujetas). No obstante, la letra t) del artículo 61 del RIS señala dos excepciones a la regla anterior, por las cuales, estas plusvalías quedarán libres de retención para las SICAV y los FI que inviertan al menos el 50% de su patrimonio en determinadas IIC<sup>15</sup> o, al menos, el 85% del mismo en un único FI. Asimismo, en concordancia con lo recogido en la letra y) del artículo arriba referenciado, tampoco estarán sujetas a retención las plusvalías derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones en SICAV índice cotizadas o FI cotizados (ETF).

A este respecto, el artículo 127 de la LIS establece que *“Cuando la suma de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados de este Impuesto sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la Administración tributaria practicará, si procede, liquidación provisional dentro de los 6 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración”*. En virtud de lo anterior, como bien señala (Pomar, 2017)<sup>16</sup>, *“Las IIC soportan la retención de un ejercicio impositivo concreto y no van a poder obtener la devolución hasta que se presente la declaración por el Impuesto sobre Sociedades en el mes de julio del año siguiente y a partir de ese momento, la Administración tributaria cuenta con seis meses para proceder a la devolución”* antes de que empiecen a devengarse intereses de demora. Este aspecto impacta en la gestión de tesorería y por ello las IIC deben tenerlo en cuenta a la hora de distribuir beneficios a sus accionistas o partícipes.

### **3.1.7. Implicaciones fiscales derivadas de la transformación y pérdida del régimen**

El artículo 25 de la LIIC señala que las IIC podrán ser objeto de transformación *“en otras IIC que pertenezcan a la misma clase”* (entendida como distinción entre IIC de carácter financiero y no financiero), lo que aparentemente a efectos fiscales no genera

---

<sup>15</sup> Reguladas en los apartados c) y d) del artículo 48.1 del RIS.

<sup>16</sup> Pomar, B. B., 2017. Tratamiento fiscal de las Instituciones de Inversión Colectiva no residentes en España. ¿Vulneración de las libertades comunitarias?. *Cuadernos de Formación*, Volumen 21/2017, p. 16.

consecuencia alguna. No obstante, teniendo en cuenta el carácter mercantil y la forma societaria de las SICAV y SII, podría darse la situación de que una sociedad ordinaria se transformase en una SICAV con arreglo a la normativa mercantil (incluso tal y como señala la consulta vinculante nº V4692-16 de fecha 04-11-2016 emitida por la DGT, cabría la posibilidad de transformación de una SICAV en una sociedad de responsabilidad limitada). Este escenario, de conformidad con el apartado d) del artículo 27.2 de la LIS, derivaría en la conclusión del periodo impositivo por haber tenido lugar *“la transformación de la forma societaria de la entidad, o la modificación de su estatuto o de su régimen jurídico, y ello determine la modificación de su tipo de gravamen o la aplicación de un régimen tributario distinto”*. En este sentido, la sociedad ordinaria concluiría su periodo impositivo tributando al tipo de gravamen general del 25% y, con el inicio del nuevo periodo, siempre que cumpla con los requisitos expuestos para la aplicación del régimen especial, la renta generada tributaría al tipo de gravamen súper-reducido del 1%.

Asimismo, el mencionado artículo 27 de la LIS regula una cláusula anti-elusiva al señalar que *“La renta derivada de la transmisión posterior de los elementos patrimoniales existentes en el momento de la transformación o modificación, se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia del elemento transmitido. La parte de dicha renta generada hasta el momento de la transformación o modificación se gravará aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario que hubiera correspondido a la entidad de haber conservado su forma, estatuto o régimen originario”*. Siguiendo con el ejemplo expuesto, de lo anterior se desprende que, en el caso de que la SICAV resultante de la transformación, enajenara elementos patrimoniales existentes previamente a dicha transformación, la renta derivada de la transmisión (diferencia entre el valor fiscal y valor de mercado) generada hasta el momento de la transformación quedará gravada al tipo de gravamen originario (25%) y, por otro lado, la renta generada posteriormente a la transformación en SICAV quedará gravada al nuevo tipo de gravamen aplicable (1%).

### **3.1.8. Aplicación del régimen de diferimiento a las operaciones de fusión**

De conformidad con el artículo 26 de la LIIC, estos vehículos pueden participar en fusiones y otras operaciones de reorganización empresarial, siempre que se lleven a cabo entre IIC de la misma clase (por ejemplo, SICAV y FI, o FII y FII). A este respecto, al

igual que para la transformación arriba expuesta, las SICAV y SII pueden participar además en operaciones de reestructuración empresarial junto con otras sociedades ordinarias pues, como bien señala el Memento Práctico Impuesto sobre Sociedades (Montes, 2019)<sup>17</sup>, “*estas sociedades pueden participar en operaciones de fusión en los términos y condiciones establecidos en la LIIC y, de forma supletoria, en la LSC*” (Ley de Sociedades de Capital). En cuanto a las consecuencias fiscales de la operación, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 76.1 de la LIS, la fusión podrá acogerse el régimen especial de neutralidad fiscal, lo que implica el diferimiento en la tributación de la plusvalía generada a nivel de la entidad transmitente hasta la transmisión de los elementos patrimoniales por la entidad adquirente. Por ilustrar lo anterior, si dos SICAV se fusionan mediante la absorción por parte de una de ellas de los elementos patrimoniales de la otra, la plusvalía generada al nivel de la entidad absorbida que transmite los elementos (diferencia entre valor fiscal y valor de mercado de los mismos), no se integrará en su base imponible hasta el momento en que se produzca la transmisión de esos elementos por la entidad absorbente que los adquirió. En otras palabras, la tributación queda diferida a un momento posterior, concretamente, a la transmisión de los elementos por la entidad absorbente, que será la que tribute por la plusvalía generada en sede de la absorbida (al estar ésta última disuelta) al tipo de gravamen del 1% aplicable a las IIC.

Al igual que se planteaba en el apartado anterior, los problemas surgen cuando se produce una fusión entre dos sociedades que soportan distintos tipos de gravamen, por ejemplo, la absorción de una sociedad ordinaria por parte de una SICAV. Para resolver esta cuestión, el tercer párrafo del artículo 77.1.e) recoge que “*Cuando la entidad adquirente disfrute de la aplicación de un tipo de gravamen o un régimen tributario especial distinto de la transmitente, la renta derivada de la transmisión de elementos patrimoniales existentes en el momento de la operación, realizada con posterioridad a ésta, se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario durante el tiempo de tenencia del elemento transmitido. La parte de dicha renta generada hasta el momento de realización de la operación será gravada aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario que hubiera correspondido a la entidad transmitente*”. De este modo, al igual

---

<sup>17</sup> Montes, J. A. L.-S., 2019. *Memento Práctico Francis Lefebvre Impuesto Sobre Sociedades*. s.l.:Francis Lefebvre.

que ocurría en la transformación, la plusvalía generada hasta el momento de la operación tributará a un tipo de gravamen, y la plusvalía generada después a otro.

Por último, por incluir algunas especialidades en relación a las IIC por compartimentos, señalar que puede acogerse al régimen de neutralidad fiscal la fusión de varias SICAV mediante constitución de una nueva SICAV por compartimentos (consulta vinculante de la DGT nº V1578-06 de 21 julio 2006). y, por otro lado, no puede acogerse al régimen anterior la fusión de compartimentos dentro de un mismo fondo por no ser considerados como entidades a efectos fiscales (consulta vinculante de la DGT nº V1788/2005 de 16 septiembre 2005). No obstante lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76.6 de la LIS, la fusión de fondos sí que puede acogerse al régimen de neutralidad fiscal, a pesar de no ser considerados sociedades mercantiles pues, el artículo señalado indica que *“El régimen tributario previsto en este capítulo será igualmente aplicable a las operaciones en las que intervengan contribuyentes de este Impuesto que no tengan la forma jurídica de sociedad mercantil, siempre que produzcan resultados equivalentes a los derivados de las operaciones mencionadas en los apartados anteriores”*.

## **3.2. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)**

### **3.2.1. Sujeción al impuesto**

En primer lugar, el artículo 5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, LIVA) indica qué ha de entenderse por empresario o previsional y, por lo tanto, quién ha de considerarse sujeto pasivo del IVA, lo que derivará en la obligación de repercutir el impuesto en las operaciones realizadas. A efectos prácticos, destacar que el empresario o profesional ingresará en Hacienda la cantidad relativa a la diferencia entre el IVA repercutido y el IVA soportado en el ejercicio de su actividad.

En segundo lugar, para el caso de las IIC de carácter societario, estas son, las SICAV y las SII, parece claro y fuera de toda duda que son sujetos pasivos del IVA pues, el apartado 1.b) del artículo arriba mencionado, señala que las sociedades mercantiles se presumen sujetos pasivos del impuesto salvo prueba en contrario. En cambio, para el caso de los Fondos de Inversión, es decir, los FI y los FII, ha de acudirse al artículo 84.3 de la LIVA

para determinar su sujeción al impuesto. Concretamente, el artículo establece que “*Tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto*”. En este sentido, tal y como se ha señalado en apartados anteriores, los Fondos de Inversión se presentan en la ley como patrimonios separados susceptibles de imposición independiente de la de sus partícipes, lo que afirma su carácter de sujeto pasivo del IVA cuando realicen actividades sujetas al mismo. Asimismo, la consulta vinculante número V0641-07 emitida por la DGT en fecha 29 de marzo de 2007, corroboró lo anterior aclarando que los Fondos de Inversión son sujetos pasivos del impuesto con independencia de que la gestión de las operaciones sea realizada por entidades gestoras en su nombre y por cuenta del fondo.

Por último, señalar que la mayoría de las operaciones a realizar por las IIC de carácter financiero se identifican con transmisiones de valores que, en concordancia con el apartado 18º del artículo 20.1 de la LIVA, se califican como entregas de bienes exentas (limitadas) de tributación. En este sentido, si la IIC sólo realiza actividades exentas no tendrá derecho a deducirse el IVA soportado (si realiza otras actividades sujetas puede entrar en regla de prorrata). En contraposición, las operaciones de arrendamiento realizadas por las IIC de carácter inmobiliario estarán en la mayoría de supuestos sujetas y no exentas de tributación, lo que derivará en la posibilidad de deducción del IVA soportado.

### **3.2.2. Servicios de gestión, depósito y comercialización**

Los servicios de gestión y depósito de IIC realizados por las SGIIC están exentos de conformidad con lo previsto en la letra n) del artículo 20.1.18º de la LIVA. Este precepto, tal y como indica (Medina, 2009)<sup>18</sup>, “*es transposición parcial del apartado 6 del artículo 13.B.d) de la Sexta Directiva de IVA (Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977), que obliga a los Estados miembros a declarar exentos de IVA los servicios de «(...) gestión de fondos comunes de inversión definidos como tales por los Estados*

---

<sup>18</sup> Medina, E. R., 2009. El Tratamiento Fiscal de la Inversión Colectiva. Fiscalidad Española. Análisis Comparado. En: *Situación actual y perspectivas de las Instituciones de Inversión Colectiva*. s.l.:Fundación de Estudios Financieros, pp. 92.

*miembros»*” A este respecto, la DGT se ha pronunciado en numerosas ocasiones<sup>19</sup> para aclarar y detallar qué servicios en particular se encuentran dentro del alcance de la exención. Así, la Administración señala que, para la aplicación de la exención, el servicio, además de referirse a una IIC, debe encontrarse entre los recogidos en el Anexo II de la Directiva 85/611/CEE, estos son:

“- **Gestión** de la inversión.

- **Administración**: *servicios jurídicos y de contabilidad de gestión del fondo; consultas de los clientes; valoración y determinación de precios (incluidas declaraciones fiscales); control de la observancia de la normativa; teneduría del registro de partícipes; distribución de rendimientos; emisión y reembolso de participaciones; liquidación de contratos (incluida la expedición de certificados), teneduría de registros;*

- **Comercialización**. ”

Por otro lado, existen ciertas discrepancias en torno a la exención sobre los servicios de depósito de IIC. En este sentido, claramente el artículo 20.1.18º. n) de la LIVA señala que éstos también están exentos del IVA, sin embargo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE), se ha pronunciado en su Sentencia de 4 de mayo de 2006 (Asunto *Abbey National*), aclarando que los servicios de mero depósito no están dentro de la exención obligada por la Directiva Sexta de IVA. De lo anterior se desprende que el reino de España regula una exención adicional a la contenida en la mencionada Directiva.

Por último, los servicios de mediación en la comercialización de IIC, de conformidad con la Sentencia del TJUE de 13 de diciembre de 2001 (Asunto *CSC Financial Services*), así como, entre otras, la consulta nº 2338-03 (17/12/2003) emitida por la DGT, están dentro de las exenciones recogidas en la Directiva Sexta de IVA y, por lo tanto, se consideran exentos y dentro del alcance del artículo 20.1.18º. n). No obstante, la exención será de aplicación siempre que se cumplan dos requisitos: (i) la comercializadora es “*un intermediario que se encargará de efectuar una aproximación o mediación entre el inversor y el emisor*”; y (ii) las partes intervinientes tienen conocimiento de la labor que realiza el comercializadora.

---

<sup>19</sup> Entre otras, consultas vinculantes de la DGT nº V0039-06 (12/01/2006) y V2415-06 (30/11/2006).

### **3.3. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (ITPAJD)**

#### **3.3.1. Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO)**

Esta modalidad somete a imposición, de conformidad con el artículo 7.1 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (en adelante, LITPAJD), a “*las transmisiones onerosas por actos «inter vivos» de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas*”. A este respecto, debe tenerse en cuenta que, en la mayoría de transmisiones realizadas por las IIC, los sujetos intervinientes son empresarios o profesionales a efectos del IVA y, por lo tanto, estas operaciones estarán sujetas a IVA y no a TPO debido a su incompatibilidad. No obstante, para el caso de que la transmisión esté sujeta a TPO, por ejemplo, por tratarse de la venta de una participación por parte de una persona física a una IIC de carácter financiero, estará la misma exenta siempre que pueda calificarse como “*transmisiones de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores*”, en concordancia con lo establecido en el artículo 45.I.B).9 de la LITPAJD.

Por otro lado, las IIC de carácter inmobiliario estarán sujetas a TPO, entre otras, bien cuando adquieran activos de personas físicas o bien cuando los adquieran de empresarios o profesionales y se traten de segundas o ulteriores entregas de edificaciones o de transmisiones de terrenos rústicos, en los casos en los que no se haya renunciado a la exención. No obstante, el artículo 45.I.B).20.3 introduce una bonificación del 95% en cuota aplicable a las IIC de carácter inmobiliario cuando cumplan con los requisitos de mantenimiento de los inmuebles en arrendamiento anteriormente mencionados y previstos en el artículo 29.4.c) de la LIS. Por último, a efectos prácticos señalar que los tipos impositivos se sitúan entre el 6% y el 10% dependiendo de cada Comunidad Autónoma.

#### **3.3.2. Actos Jurídicos Documentados (AJD)**

Esta modalidad se presenta como un gravamen sobre tres tipos de documentos: notariales, mercantiles y administrativos. Puesto que el más común es el aplicable a los documentos

notariales, siguiendo (Medina, 2009)<sup>20</sup>, a continuación se exponen los requisitos necesarios para su sujeción a la cuota gradual del impuesto:

- a) Que el documento sea primera copia de escritura pública o acta notarial.*
- b) Que tenga por objeto cantidad o cosa valuable.*
- c) Que el acto o contrato que contenga sea susceptible de inscripción en el Registro de la Propiedad, en el Registro Mercantil, en el Registro de la Propiedad Industrial o en el Registro de Bienes Muebles.*
- d) Que el contenido de la escritura pública o el acta notarial no quede sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a las modalidades de gravamen de Transmisiones Patrimoniales Onerosas u Operaciones Societarias del ITP y AJD.”*

De lo anterior se desprende que, con carácter general, sólo estarán sujetas al impuesto las escrituras notariales que reflejen operaciones sujetas a IVA y cuyo objeto sea susceptible de inscripción en un Registro Oficial, como por ejemplo sería la transmisión de un bien inmueble por parte de una Promotora a una IIC inmobiliaria, debiendo satisfacer ésta última tanto el IVA como el AJD. Por último, a efectos prácticos señalar que los tipos impositivos se sitúan entre el 0,75% y el 2,5% dependiendo de cada Comunidad Autónoma.

### **3.3.3. Operaciones Societarias (OS)**

En primer lugar, ha de destacarse que, siempre que una determinada operación quede igualmente sujeta tanto a OS como a TPO o AJD, prevalecerá la primera modalidad en todo caso. Por otro lado, el artículo 45.I.B).20 de la LITPAJD regula la exención de tributación por esta modalidad aplicable a las operaciones de constitución de IIC, a las de aumento de capital de IIC y a las aportaciones no dinerarias a IIC. En virtud de lo anterior, por ejemplo, en una ampliación de capital mediante aportación no dineraria, ésta quedaría sujeta (y exenta) a OS y no a TPO por su incompatibilidad, sin que exista tributación efectiva por la operación. No obstante, las operaciones de reducción de capital y las de disolución de IIC, están sujetas y no exentas a OS, derivando en una tributación del 1% en sede de los accionistas o partícipes (el sujeto pasivo no es la IIC). En este sentido, la base imponible estará integrada por el valor de los bienes y derechos que han sido adjudicados a los anteriores.

---

<sup>20</sup> Medina, E. R., 2009. El Tratamiento Fiscal de la Inversión Colectiva. Fiscalidad Española. Análisis Comparado. En: *Situación actual y perspectivas de las Instituciones de Inversión Colectiva*. s.l.:Fundación de Estudios Financieros, pp. 99.

### **3.4. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (IRNR)**

Desde el punto de vista de las personas no residentes en España, resulta interesante abordar el tratamiento fiscal que reciben las rentas y las ganancias de capital procedentes de IIC obtenidas por los anteriores. En este sentido, pueden distinguirse las distribuciones de beneficios por las IIC, es decir, los dividendos y, por otro lado, las ganancias de capital resultantes de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones en IIC.

#### **3.4.1. Distribuciones de beneficios o dividendos**

En cuanto al primero, la letra l) del artículo 14.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (en adelante, LIRNR), señala que estarán exentas del impuesto *“Los dividendos y participaciones en beneficios obtenidos sin mediación de establecimiento permanente por las instituciones de inversión colectiva reguladas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009...”*. Asimismo, se añade en un segundo párrafo su igual aplicación a las IIC residentes en Estados integrantes del Espacio Económico Europeo con los que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información<sup>21</sup>. En virtud de ello, una IIC no residente en España que obtiene dividendos de una IIC residente en España podrá bonificarse de la exención. No obstante, existen dos limitaciones. En primer lugar, la Directiva UCITS regula únicamente *“organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios”*, por lo que esta exención será sólo aplicable a las IIC extranjeras similares a las IIC domésticas de carácter financiero. En segundo lugar, la norma exige que esta renta tribute en el país de residencia de la IIC extranjera a un tipo mínimo del 1%, por ser el previsto para las IIC residentes en España. Por lo tanto, de cumplirse los requisitos arriba expuestos, la renta quedará gravada únicamente en el país de residencia del perceptor, evitándose así la doble imposición.

---

<sup>21</sup> La reciente Sentencia nº 1581/2019 del Tribunal Supremo de fecha 13/11/2019 ha señalado que, en cumplimiento del principio de libre circulación de capitales consagrado en el Tratado de Funcionamiento, los fondos de Inversión extranjeros (no europeos) deberían poder beneficiarse igualmente de la exención siempre que cumplan con la Directiva UCITS y puedan probar la existencia de una cláusula de intercambio de información efectiva entre países. Como la norma española no preveía un mecanismo o procedimiento probatorio concreto, el Tribunal Supremo ha declarado procedente, ante esta laguna, la devolución de los importes retenidos.

### 3.4.2. Ganancias de capital

Con respecto a las ganancias de capital, de conformidad con la letra c) del artículo 14.1 de la LIRNR, estarán exentas del impuesto “...*las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o por establecimientos permanentes de dichos residentes situados en otro Estado miembro de la Unión Europea...*”. Para la aplicación de la exención se exige:

- “1. Que el activo de la entidad consista principalmente, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en territorio español.*
- 2. En el caso de contribuyentes personas físicas, que en algún momento anterior, durante el periodo de 12 meses precedente a la transmisión, el contribuyente haya participado, directa o indirectamente, en al menos el 25 por ciento del capital o patrimonio de la entidad.*
- 3. En el caso de entidades no residentes, que la transmisión no cumpla los requisitos para la aplicación de la exención prevista en el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.”*

En virtud de lo anterior, las personas no residentes que vendan sus acciones o participaciones en IIC residentes en España y de carácter inmobiliario no podrán aplicarse la exención sobre la ganancia de capital obtenida, es decir, la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión, al estar constituido el activo por inmuebles en su inmensa mayoría. En cuanto a las personas físicas, el requisito de tenencia de una participación de al menos el 25% en los 12 meses anteriores, dificulta enormemente la aplicación de la exención a los pequeños inversores que no lleguen a ese porcentaje. Por último, las sociedades no residentes que vendan sus participaciones en IIC residentes en España, podrán aplicar la exención siempre y cuando cumplan con los requisitos del artículo 21 de la LIS expuestos en apartados anteriores (5% o 20M y 1 año de tenencia).

Por otro lado, a los efectos de probar la residencia en un Estado de la Unión Europea, el transmitente no residente deberá aportar un certificado de residencia fiscal expedido por las autoridades tributarias en su país de origen. A este respecto, recientemente ha sido publicada mediante el Real Decreto 595/2019, de 18 de octubre, una modificación en el IRNR que, entre otros, permite a los fondos de inversión probar su residencia europea mediante procedimientos más sencillos, al tener grandes dificultades en la obtención del certificado de residencia fiscal.

Por todo ello, los supuestos más habituales de aplicación de la exención son las transmisiones de acciones o participaciones en IIC financieras residentes en España llevadas a cabo por sociedades europeas con una participación considerable en el capital de la IIC residente.

No obstante lo anterior, la letra i) del artículo 14.1 de la LIRNR prevé la exención de “*Las rentas derivadas de las transmisiones de valores o el reembolso de participaciones en fondos de inversión realizados en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles*”. En este sentido, las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones en SICAV cotizadas o Fondos de Inversión cotizados (ETF) estarán exentas tanto para las personas físicas como jurídicas siempre que el transmitente resida en un Estado que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información.

Para el caso de que no se cumplan los requisitos arriba establecidos para la aplicación de la exención sobre los dividendos y ganancias de capital, el tipo de gravamen aplicable será del 19% de conformidad con el artículo 25.1.f) de la LIRNR.

### **3.4.3. Retenciones y pagos a cuenta**

Por concluir con el régimen de retenciones y pagos a cuenta, ha de destacarse que, de conformidad con los artículos 31.4 y 10.3.3º de la LIRNR y del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (en adelante, RIRNR), respectivamente, tanto los dividendos como las ganancias de capital obtenidas por la transmisión o reembolso de acciones y participaciones en IIC residentes en España, estarán sujetas a un tipo de retención del 19% (excepto las IIC cotizadas). De lo anterior se desprende que, tal y como sucedía con las rentas obtenidas por IIC residentes en España, los perceptores no residentes tengan que solicitar la devolución del impuesto mediante la declaración del modelo 210, siempre que cumplan con los requisitos arriba expuestos para aplicar la exención. En este sentido, resulta interesante hacer mención a la Sentencia de 23 de julio de 2015 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en la que el Tribunal, siguiendo

la doctrina de la “*diferencia de trato*” seguida por el TJUE<sup>22</sup>, declara que las retenciones practicadas sobre los dividendos obtenidos por una IIC residente en Reino Unido, no suponen una discriminación al estar las IIC residentes en España sometidas a la misma retención en los mismos supuestos.

Por último, en los casos en los que se haya practicado retención, de conformidad con el artículo 28 de la LIRNR, la persona no residente estará eximida de presentar declaración del impuesto, a menos que se trate de una ganancia de capital derivada del reembolso de participaciones en fondos de inversión y la retención practicada por la gestora o comercializadora haya sido inferior a la cuota tributaria resultante de aplicar las normas de la LIRNR relativas a la base imponible y tipo de gravamen.

### **3.5. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE)**

Las IIC quedarán sujetas al impuesto en la medida en que realicen actividades económicas, entendidas éstas, de conformidad con el artículo 79.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, como “*la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios*”. En este sentido, la DGT<sup>23</sup> ha despejado cualquier tipo de duda existente al respecto, señalando en varias consultas que “*la compra-venta de valores mobiliarios para sí mismo, bien por personas físicas, bien por personas jurídicas o entidades carentes de personalidad jurídica, no constituye actividad económica (ni empresarial ni profesional), de suerte tal que por dicha compra-venta no procede tributación alguna por el Impuesto sobre Actividades Económicas*”.

En virtud de ello, las IIC de carácter financiero no están sujetas al IAE. No obstante, tanto las SGIIC como las IIC de carácter inmobiliario (el arrendamiento es sin duda alguna una actividad económica), sí que califican como sujetos pasivos del impuesto.

---

<sup>22</sup> “Según reiterada jurisprudencia para que una normativa fiscal nacional como la controvertida en el caso de autos pueda considerarse compatible con las disposiciones del Tratado relativas a la libre circulación de capitales, es preciso que la diferencia de trato afecte a situaciones que no sean objetivamente comparables o esté justificada por razones imperiosas de interés general”.

<sup>23</sup> Entre otras, consultas nº 1057-94 (26/09/1994); 1788-00 (13/10/2000) y V2366-10 (28/10/2010).

#### 4. CONCLUSIONES

Una vez abordado el tratamiento fiscal aplicable a las IIC y realizado un análisis monográfico de su regulación y tributación en concepto de IS, IVA, ITPAJD, IRNR e IAE, he llegado a las siguientes conclusiones:

*Primera:* las IIC se presentan como vehículos captadores de fondos y bienes de sus partícipes con el fin de constituir un patrimonio común e invertirlo en activos de toda clase tanto financieros como inmobiliarios con objeto de obtener la máxima rentabilidad posible y retornar los beneficios generados a los primeros.

*Segunda:* Las IIC están reguladas de manera exhaustiva en nuestra normativa interna, debiendo, para su correcta constitución, cumplir con una serie de requisitos relativos, entre otros, a su forma jurídica (sociedad anónima o fondo), al número mínimo de accionistas o partícipes (100 inversores), al capital social o patrimonio mínimo (de 2.400.000 € a 9.000.000 €), a la composición de su activo (instrumentos financieros o activos inmobiliarios para su arrendamiento), a la sujeción a control y gestión externa (SGIIC y/o Depositario) o a la obtención de autorización por parte del órgano regulador-supervisor (CNMV).

*Tercera:* A efectos del IS, frente al tipo de gravamen general del 25% previsto en la normativa tributaria, la base imponible de las IIC (resultado contable más menos ajustes) tributa a un tipo de gravamen súper-reducido del 1%, siempre y cuando el vehículo cumpla con los requisitos arriba expuestos y, para el caso de las IIC inmobiliarias, mantenga los activos inmobiliarios en balance por un periodo determinado (3 o 7 años). Como aspecto negativo, deben tenerse en cuenta las limitaciones existentes para estos vehículos en materia de aplicación de exenciones y deducciones para evitar la doble imposición internacional, así como el régimen de retenciones en ingresos a cuenta, que somete a un tipo del 19% las rentas obtenidas debiendo el vehículo instar la posterior devolución de lo retenido en exceso.

*Cuarta:* las IIC, bien ostenten la forma jurídica de sociedad o de fondo, son consideradas por la normativa tributaria como sujetos pasivos del IVA, de modo que deberán repercutir el impuesto en sus operaciones. No obstante, al estar las transmisiones de valores exentas, las IIC de carácter financiero no repercutirán el impuesto y por ello, con carácter general

tampoco podrán deducirse el IVA soportado. En cambio, las IIC inmobiliarias, al realizar operaciones de arrendamiento y transmisión de bienes inmuebles, ambas sujetas, con algunas excepciones, al IVA, podrán deducirse el IVA soportado en su actividad. Por otro lado, de conformidad con la normativa europea e interna, los servicios de gestión, administración y comercialización de IIC prestados por SGIIC, depositarios y comercializadoras estarán, con carácter general, exentos del impuesto.

*Quinta:* en lo relativo al ITPAJD, las IIC de carácter financiero gozan de una exención en la modalidad de TPO aplicable a las transmisiones de valores, mientras que las IIC inmobiliarias se benefician de una bonificación del 95% en la cuota tributaria siempre y cuando cumplan con los requisitos de mantenimiento de los inmuebles en balance (3 o 7 años). Por otro lado, en lo relativo a la modalidad OS, existe una exención de tributación por esta modalidad aplicable a las operaciones de constitución de IIC, a las de aumento de capital de IIC y a las aportaciones no dinerarias a IIC. Las operaciones de reducción de capital y las de liquidación no están exentas del impuesto, sin embargo, el sujeto pasivo será el socio y no la IIC.

*Sexta:* la normativa interna del IRNR regula una serie de exenciones con la finalidad de que las rentas obtenidas por las personas no residentes en España no se sometan a tributación dos veces, es decir, tanto en el país de residencia como en España. Estas exenciones aplican a los dividendos distribuidos por sociedades españolas y obtenidos por IIC extranjeras reguladas en la Directiva UCTIS, así como a las ganancias de capital obtenidas por personas no residentes derivadas de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones en IIC residentes en España (sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos). No obstante, al igual que las rentas obtenidas por IIC residentes, éstas estarán sujetas a retención al tipo del 19%, debiendo solicitar posteriormente la devolución.

*Séptima:* La DGT ha manifestado en varias ocasiones que *“la compra-venta de valores mobiliarios para sí mismo, bien por personas físicas, bien por personas jurídicas o entidades carentes de personalidad jurídica, no constituye actividad económica”* a efectos del IAE, de tal manera que las IIC de carácter financiero no son consideradas sujetos pasivos del impuesto. Sin embargo, las IIC inmobiliarias sí que estarán sujetas al impuesto por considerarse el arrendamiento de bienes inmuebles una actividad económica.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

### 5.1. DOCTRINA DE AUTOR

Alonso, J. C. C., 2004. *Tributación de las Instituciones de Inversión Colectiva y de sus Accionistas o Partícipes*. s.l.:Aranzadi.

Forniés, M. R., 2009. La inversión colectiva: concepto y evolución. Sus funciones. Situación actual y perspectivas. En: *Situación actual y perspectivas de las Instituciones de Inversión Colectiva*. s.l.:Fundación de Estudios Financieros.

Hermida, A. J. T., 1997. *Sociedades y Fondos de Inversión y Fondos de Titulización*. s.l.:Dykinson.

Medina, E. R., 2009. El Tratamiento Fiscal de la Inversión Colectiva. Fiscalidad Española. Análisis Comparado. En: *Situación actual y perspectivas de las Instituciones de Inversión Colectiva*. s.l.:Fundación de Estudios Financieros.

Montes, J. A. L.-S., 2019. *Memento Práctico Francis Lefebvre Impuesto Sobre Sociedades*. s.l.:Francis Lefebvre.

Pomar, B. B., 2017. Tratamiento fiscal de las Instituciones de Inversión Colectiva no residentes en España. ¿Vulneración de las libertades comunitarias?. *Cuadernos de Formación*, Volumen 21/2017.

Ribes, A. R., 2018. Análisis del régimen fiscal de las Instituciones de Inversión Colectiva y de sus socios o partícipes en el sistema español. *Crónica Tributaria*, marzo, Issue 168/2018.

## 5.2. DOCTRINA ADMINISTRATIVA Y JURISPRUDENCIA

Ministerio de Hacienda. Secretaría de Estado de Hacienda. Dirección General de Tributos. Doctrina Tributaria - Consultas Tributarias 1997-2019:

Nº 1057-94 de 26 septiembre de 1994, 1788-00 de 13 de octubre del 2000 y V2366-10 de 28 de octubre de 2010: sobre la sujeción de las IIC de carácter financiero al IAE.

Nº 2338-03 de 17 de diciembre de 2003: sobre la exención del IVA aplicable a los servicios de mediación en la comercialización de IIC.

Nº V1578-06 de 21 julio 2006 y V1788/2005 de 16 septiembre 2005: sobre la aplicación del régimen de neutralidad fiscal a las operaciones de fusión de IIC por compartimentos.

Nº V0039-06 de 12 de enero de 2006 y V2415-06 de 30 de noviembre de 2006: sobre la exención del IVA aplicable a los servicios de gestión, depósito y comercialización.

Nº V0641-07 de 29 de marzo de 2007: sobre la calificación de los Fondos de Inversión como sujetos pasivos del IVA.

Nº V1580-15 de 25 de mayo de 2015: sobre la composición de la base imponible del IS en las IIC por compartimentos.

Nº V4692-16 de 4 de noviembre de 2016: sobre la transformación de SICAV en Sociedades ordinarias.

Sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE):

Sentencia del TJUE (sala tercera) de 4 de mayo de 2006. Asunto c-169/04-*Abbey National plc*: sobre la exención del IVA aplicable a los servicios de depósito en interpretación de la Directiva Sexta de IVA.

Sentencia del TJUE (sala quinta) de 13 de diciembre del 2000. Asunto c-235/00-*CSC Financial Services Ltd*: sobre la exención del IVA aplicable a los servicios de mediación en la comercialización de IIC en interpretación de la Directiva Sexta de IVA.

Sentencias dictadas por Tribunales Nacionales:

Sentencia núm. 99/2015 de 23 de julio de 2015 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional. Recurso contencioso-administrativo núm. 630/2013: sobre la existencia de diferencia de trato en la práctica de retenciones a los fondos no residentes.

Sentencia núm. 1581/2019 de 13 de noviembre de 2019 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo: sobre la devolución de los importes retenidos a los fondos no residentes perceptores de dividendos en España.

### **5.3. LEGISLACIÓN**

Circular 3/2008, de 11 de septiembre, de la CNMV, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las instituciones de inversión colectiva.

Circular 6/2008, de 26 de noviembre, de la CNMV, sobre la determinación del valor liquidativo y aspectos operativos de las instituciones de inversión colectiva.

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. «BOE» núm. 312, de 29/12/1992.

Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre. «BOE» núm. 251, de 20/10/1993.

Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva. «BOE» núm. 265, de 05/11/2003.

Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. «BOE» núm. 59, de 09/03/2004.

Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo. «BOE» núm. 62, de 12/03/2004.

Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio. «BOE» núm. 188, de 05/08/2004.

Ley de Sociedades de Capital, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. «BOE» núm. 161, de 03/07/2010.

Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio. «BOE» núm. 173, de 20/07/2012.

Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva. «BOE» núm. 275, de 13/11/2014.

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. «BOE» núm. 288, de 28/11/2014.

Real Decreto 595/2019, de 18 de octubre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio. «BOE» núm. 252, de 19 de octubre de 2019.

## **6. ÍNDICE DE TABLAS**

*Tabla n° 1*– capital mínimo de las IIC. Página 12.